



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° : 319 -2026-GRJ/ORAF

Huancayo, 27 MAR 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Que, con Informe de precalificación 163-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 27 de marzo del 2026, Memorando N° 242-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, Acuerdo regional N°169-2025-GRJ/CR, Informe legal N° 044-2025/AFLC de fecha 24 de octubre del 2025, Informe Técnico N° 048-2026-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



ORAF	
DOC N°	10364645
EXP. N°	6785312



Gobierno Regional de Junín



Memorando N° 242-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, remite ACUERDO REGIONAL N°169-2025-GRJ/CR mediante el cual faculta al Consejero Regional Sr. Luis Fernando Morales Nieva, el de conformar una comisión individual para la fiscalizar el estado situacional en la ejecución de la obra **“Reparación De Calzada; Renovación De Señalización Horizontal Y Señalización Vertical En El (La) Vías Locales Distrito De Tarma, Provincia De Tarma, Departamento De Junín” CUI 2606832** Informe legal Informe legal N° 044-2025/AFLC de fecha 24 de octubre del 2025 e Informe Técnico final N° 048-2026-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre de 2025, en el cual señala que la suspensión del plazo de ejecución de obra es por causa de falta de insumos por demora de adquisiciones del informe técnico N°34-2025RQ/R-TARMA se desprende que la paralización se originó por la ausencia de materiales debido a demoras en las adquisiciones, afectando la ruta crítica, conforme al **artículo 34** de la ley de contrataciones del estado, **“la entidad es responsable de garantizar la disponibilidad presupuestal”, “proveer oportunamente los bienes y servicios necesario cuando estos sean de su cargo”.**

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	43125900	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	Jr. mariscal castilla om- di interior L-25 Barrio san Cristóbal del distrito de Huancavelica- prov. - dpto. de Huancavelica

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS





Gobierno Regional de Junín



REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Memorando N° 242-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, remite ACUERDO REGIONAL N°169-2025-GRJ/CR mediante el cual faculta al Consejero Regional Sr. Luis Fernando Morales Nieva, el de conformar una comisión individual para la fiscalizar el estado situacional en la ejecución de la obra **“Reparación De Calzada; Renovación De Señalización Horizontal Y Señalización Vertical En El (La) Vías Locales Distrito De Tarma, Provincia De Tarma, Departamento De Junin”** CUI **2606832** Informe legal Informe legal N° 044-2025/AFLC de fecha 24 de octubre del 2025 e Informe Técnico final N° 048-2026-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre de 2025, en el cual señala que la suspensión del plazo de ejecución de obra es por causa de falta de insumos por demora de adquisiciones del informe técnico N°34-2025RQ/R-TARMA se desprende que la paralización se originó por la ausencia de materiales debido a demoras en las adquisiciones, afectando la ruta crítica, conforme al **artículo 34** de la ley de contrataciones del estado, **“la entidad es responsable de garantizar la disponibilidad presupuestal”, “proveer oportunamente los bienes y servicios necesario cuando estos sean de su cargo”**.

En conclusión:

Del análisis y estudio de los considerados concluye lo siguiente:

- Existe una inconsistencia relevante entre el avance físico real y el registrado en el SSI, generando responsabilidad administrativa por información inexacta.
- La paralización de obra pese a su alto avance físico revela deficiencias en la gestión contrafactual y presupuestal.
- El residente de obra incurrió en responsabilidad por no advertir ni gestionar oportunamente las deficiencias técnicas detectadas.
- La supervisión de obra incurrió en omisión de funciones, contraviniendo la ley de contrataciones, su reglamento y el contrato suscrito.
- La entidad es responsable por la falta de insumos derivada de demoras en adquisiciones, lo que justifica la suspensión del plazo y eventuales ampliaciones.

Según las recomendaciones emitidas en el presente informe técnico, recomienda determinar responsabilidades administrativas y funcional por el desabastecimiento de materiales los cual genero la paralización de la obra, subsanar el abastecimiento de materiales de manera inmediata a fin de reiniciar la ejecución de la presente obra.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su condición de **Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín**, Los hechos descritos evidencian, en sede preliminar, la presunta vulneración del **artículo 34 del TUO de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, al haberse generado la paralización de la obra por desabastecimiento de materiales derivado de demoras en





las adquisiciones, pese a que corresponde a la Entidad proveer oportunamente los bienes y servicios necesarios cuando estos se encuentren a su cargo.

Asimismo, tales hechos se subsumen preliminarmente en la falta tipificada en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, referida a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, en tanto se advierte omisión de acciones de control, advertencia, gestión y registro adecuado de la información vinculada a la ejecución de la obra, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

En concordancia del ROF

Artículo 53:

- a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la cadena de abastecimiento público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema de abastecimiento.

Directiva N.º 017-2023-CG/GMPL

La Contraloría General de la República, mediante la Directiva N.º 017-2023-CG/GMPL, establece disposiciones para la ejecución de obras por administración directa.

Si bien la directiva **no tipifica el desabastecimiento como infracción**, sí regula sus efectos:

Numeral 7.3.7 — Modificaciones de plazo de ejecución de obra
Literal a): El desabastecimiento de materiales e insumos de obra requeridos o demora en su provisión constituye causal de ampliación de plazo cuando afecta la ruta crítica.

Asimismo, la directiva dispone que antes del inicio de la obra se debe asegurar la disponibilidad de recursos materiales, humanos y logísticos necesarios para su ejecución.

Código de Ética de la Función Pública
Ley N° 27815

Principios vulnerados:

- **Eficiencia:** no cumplir adecuadamente funciones.
- **Responsabilidad:** no prever recursos necesarios.
- **Idoneidad:** desempeño deficiente.

Deberes vulnerados:

- Cumplir diligentemente las funciones del cargo.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIEND EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante





Gobierno Regional de Junín



el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que mediante Memorando N°242-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, remite acuerdo regional N°169-2025-GRJ/CR mediante el cual faculta al Consejero Regional Sr. Luis Fernando Morales Nieva, el de conformar una comisión individual para la fiscalizar el estado situacional en la ejecución de la obra "**Reparación De Calzada; Renovación De Señalización Horizontal Y Señalización Vertical En El (La) Vías Locales Distrito De Tarma, Provincia De Tarma, Departamento De Junin**" CUI **2606832** Informe legal Informe legal N° 044-2025/AFLC de fecha 24 de octubre del 2025 y Informe Técnico final N° 048-2026-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre de 2025, en el cual señala que la suspensión del plazo de ejecución de obra es por causa de falta de insumos por demora de adquisiciones del informe técnico N°34-2025RQ/R-TARMA se desprende que la paralización se originó por la ausencia de materiales debido a demoras en las adquisiciones, afectando la ruta crítica, conforme al **artículo 34** de la ley de contrataciones del estado, "la entidad es responsable de garantizar la





disponibilidad presupuestal”, “proveer oportunamente los bienes y servicios necesario cuando estos sean de su cargo”.

En conclusión

Del análisis y estudio de los considerados concluye lo siguiente:

- Existe una inconsistencia relevante entre el avance físico real y el registrado en el SSI, generando responsabilidad administrativa por información inexacta.
- La paralización de obra pese a su alto avance físico, revéala deficiencias en la gestión contrafactual y presupuestal.
- El residente de obra incurrió en responsabilidad por no advertir ni gestionar oportunamente las deficiencias técnicas detectadas.
- La supervisión de obra incurrió en omisión de funciones, contraviniendo la ley de contrataciones, su reglamento y el contrato suscrito.
- La entidad es responsable por la falta de insumos derivada de demoras en adquisiciones, lo que justifica la suspensión del plazo y eventuales ampliaciones.

Según las recomendaciones emitidas en el presente informe técnico, recomienda determinar responsabilidades administrativas y funcional por el desabastecimiento de materiales los cual genero la paralización de la obra, subsanar el abastecimiento de materiales de manera inmediata a fin de reiniciar la ejecución de la presente obra.

Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional del servidor EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín, toda vez que este último fue el órgano responsable de Abastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o provisión de los mismos.

En tal sentido, el servidor tenía el deber funcional expreso de verificación de solicitudes, cartas y otros documentos mediante el cual se solicita la atención de los mismos a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para el cumplir estrictamente con la normativa aplicable, los criterios técnicos exigibles y las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, en tanto el servidor imputado no habría observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder al servidor, EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.





V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín, que la causal principal es el **DESABASTECIMIENTO DE LOS MATERIALES E INSUMOS DE OBRA REQUERIDOS O DEMORADO EN LA PROVISIÓN DE LOS MISMOS**, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	Sub Director Regional OASA	Oficina Regional De Administración Y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

¹ Ley del Servicio Civil





Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por





Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor civil: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín, al momento de ocurrido los hechos, quienes habrían participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente por el **Desabastecimiento de los Materiales e Insumos de Obra Requeridos o Demorado en la Provisión de los mismos** de la obra "Reparación De Calzada; Renovación De Señalización Horizontal Y Señalización Vertical En El (La) Vías Locales Distrito De Tarma, Provincia De Tarma, Departamento De Junin" CUI 2606832, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C c
Archivo
STPAD/AE/jecr


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 MAR 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)